



REGLAMENTO DISCIPLINARIO

FEDERACION NAVARRA DE BALONCESTO

REGLAMENTO DISCIPLINARIO

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

ARTICULO 1.- El ejercicio del Régimen Disciplinario Deportivo, en el ámbito de la práctica del baloncesto, se regulará por lo establecido en el presente reglamento, por lo establecido en el Reglamento General y Normas de Competición aprobadas por la Asamblea General federativa para cada temporada y por las disposiciones relativas a esta materia de la Comunidad Foral de Navarra. Serán de aplicación supletoria las normas estatales y las disposiciones de la Federación Española de Baloncesto.

ARTICULO 2.- La potestad disciplinaria de la F.N.B. se extiende sobre todas las personas que forman parte de su estructura orgánica; sobre los clubes deportivos y sus directivos, jugadores, entrenadores, árbitros y, en general, todas aquellas personas y entidades que, estando federadas, desarrollen actividades técnicas o deportivas en el ámbito de la Comunidad Foral Navarra.

ARTICULO 3.- El ámbito material de la potestad disciplinaria de la F.N.B. se extiende a las infracciones a las reglas de juego o de las competiciones, esto es, las acciones u omisiones que, durante el curso de juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo; y que sean cometidas con ocasión o como consecuencia de los encuentros organizados por la F.N.B., que cuenten con la aprobación, para su celebración, de la F.N.B. o para los que se haya solicitado colaboración de la F.N.B. en materia de arbitraje, material, etc...

Igualmente se extiende a las infracciones de las normas generales de conducta deportiva cometidas por las personas y entidades sujetas a la disciplina federativa.

ARTICULO 4.- El ejercicio de la potestad disciplinaria de la F.N.B. corresponde al Comité de Competición y Comité de Apelación.

ARTICULO 5.- Constituirá infracción toda violación de las normas contenidas en los estatutos de la F.N.B., en el presente reglamento o en cualquier disposición dictada por la federación.

ARTICULO 6.- En ningún caso podrá ser sancionadas las acciones u omisiones no tipificadas como falta en cualquiera de las normas a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 7.- No podrá imponerse sanción alguna que no se encuentre establecida con anterioridad a la comisión de la falta correspondiente. No obstante, las disposiciones disciplinarias tendrán efecto retroactivo en cuanto favorezcan a los inculcados, aunque al

publicarse aquellas hubiera recaído resolución firme, siempre que no se hubiese terminado de cumplir la sanción.

ARTICULO 8.- Las infracciones deportivas pueden ser muy graves, graves o leves.

ARTICULO 9.- Las sanciones tienen carácter educativo, preventivo y correctivo, y su imposición tendrá como finalidad el mantener el interés general y el prestigio del deporte del baloncesto.

ARTICULO 10.- Las sanciones que pueden imponerse con arreglo al presente reglamento, por razón de las faltas en él previstas son:

A) A los jugadores, entrenadores, delegados, directivos y miembros del equipo arbitral:

- Inhabilitación
- Suspensión
- Amonestación pública
- Apercibimiento
- Multa o pérdida de los derechos y gastos del arbitraje

B) A los clubes:

- Pérdida o descenso de categoría
- Clausura temporal del terreno de juego
- Celebración de la prueba o competición a puerta cerrada
- Pérdida del encuentro o, en su caso, de la eliminatoria, o descalificación de la competición
- Descuento de puntos en la clasificación
- Multa
- Baja en la federación

C) A la Federación Navarra de Baloncesto:

- Multa

ARTICULO 11.- No podrán imponerse simultáneamente dos sanciones, salvo que una de ellas sea multa y se imponga como accesoria.

ARTICULO 12.- Si de un mismo hecho se derivasen dos o más faltas, o éstas hubiesen sido cometidas en una misma unidad de acto, se impondrá la sanción correspondiente a la falta más grave en su grado máximo, hasta el límite que represente la suma de las que pudieran imponerse al sancionar separadamente las faltas.

ARTICULO 13.- La suspensión puede ser por un determinado número de encuentros o jornadas, o por un periodo de tiempo.

La suspensión por un determinado número de encuentros se impondrá exclusivamente a los jugadores y entrenadores.

ARTICULO 14.- La sanción de suspensión por un determinado número de encuentros, jornadas o tiempo en concreto, implicará la prohibición de alinearse o intervenir en tantos de aquellos encuentros o jornadas oficiales e inmediatos a la fecha del fallo como

abarque la sanción, por el orden en que tengan lugar, aunque por alteración del calendario, aplazamientos o suspensión de algún encuentro, hubiera variado aquél.

El primer partido o jornada de aplicación de la sanción será el inmediato a la fecha del fallo, salvo suspensión de su ejecución acordada por los órganos disciplinarios competentes.

Cuando se imponga la sanción de suspensión por un número de encuentros a un jugador que sea alineado habitualmente y esté en posesión de un duplicado de su licencia con el equipo de categoría superior, la misma se computará como jornadas y se cumplirá en las inmediatamente posteriores al fallo que estén programadas en el calendario oficial de las competiciones en que pueda el jugador alinearse. En este supuesto, cuando las jornadas coincidan en el calendario se contabilizará a los efectos del cumplimiento de la sanción como una sola jornada.

Lo previsto en el párrafo anterior será de aplicación a los entrenadores que hayan suscrito licencia por dos o más equipos y a quienes suscriban licencia como entrenador por un equipo y de jugador por otro.

Únicamente se tendrán en cuenta, a efectos de cumplimiento de sanción dentro de la misma temporada, las licencias que se tienen tramitadas en la fecha en que se impone la sanción y no las que pudieran tramitarse a partir de la misma.

ARTICULO 15.- Cuando la sanción sea por un periodo de tiempo no serán computables para su cumplimiento los meses en los que no se celebre competición oficial, salvo que se hayan impuesto a directivos.

ARTICULO 16.- Al término de cada temporada, el jugador, entrenador o delegado suspendido podrá cambiar de club, si se dan las condiciones para ello, pero los encuentros o jornadas de suspensión que se hallasen pendientes, habrán de cumplirse en los términos prevenidos en los artículos 14 y 17 del presente reglamento.

ARTICULO 17.- Si el suspendido no cumpliera la sanción dentro de la temporada habrá de hacerlo en la siguiente o siguientes, computándose el tiempo en ellas desde el momento en que comience la competición en que participaba hasta aquél en que la misma finalice, tenga licencia en vigor por la misma categoría, por distinta o no tenga.

Tanto en uno como en otro caso, la federación retendrá la licencia hasta el cumplimiento total de la sanción, con independencia de la categoría de la nueva licencia, si ésta hubiese sido la expedida.

ARTICULO 18.- Las sanciones de suspensión o inhabilitación incapacitan, no sólo en la condición por la que fueron impuestas, sino también para el desarrollo de cualquier otra actividad de carácter deportivo relacionada con el baloncesto.

Como excepción al párrafo anterior y siempre a criterio de los órganos jurisdiccionales, podrán conmutarse estas sanciones de suspensión o inhabilitación por jornadas de arbitraje en categorías de Juegos Deportivos de Navarra en pabellones concertados u cualquier otra alternativa que supla en equivalencia a la anterior.

El arbitraje de estos encuentros no generará ningún tipo de derechos de arbitraje ni dietas ni kilometraje.

ARTICULO 19.- Cuando el Comité de Competición acuerde sancionar con la pérdida del encuentro, el resultado de éste será de 2-0 si el equipo al que se le imponga la sanción fuera el vencedor, ya sea al final del encuentro o en el momento de producirse la interrupción, o bien hubiera incurrido en incomparecencia o negativa injustificada a participar en el mismo.

En caso contrario se procederá a homologar el resultado.

ARTICULO 20.- Las sanciones económicas se abonarán a la F.N.B. en el plazo de setenta días hábiles desde su notificación. En caso de impago podrá descalificarse al equipo de la competición en que participe.

ARTICULO 21.- Las sanciones llevarán consigo la accesoria de multa, en los casos y cuantías que se especifican en el artículo 40 del presente reglamento.

En ningún caso será aplicable lo previsto en el párrafo anterior cuando la sanción de multa se imponga como principal.

ARTICULO 22.- 1.- La sanción de clausura de un terreno de juego a un determinado club, implica la prohibición de utilizar el mismo durante el número de jornadas que abarque la sanción impuesta.

2.- Si un mismo terreno de juego es utilizado oficialmente por varios equipos, sean éstos del club sancionado o de otros clubes distintos, la clausura del mismo sólo afectará al equipo sancionado.

3.- Los gastos que, por motivo de la sanción de clausura del terreno de juego, se originen a terceros serán a cuenta del club sancionado, debiendo atenerse el mismo a lo dispuesto en la normativa vigente.

4.- La sanción de clausura del terreno de juego podrá ser sustituida por el Comité de Competición, en atención a las circunstancias que concurran en cada caso, por la de jugar sin asistencia de público a puerta cerrada, pudiendo estar presentes hasta un máximo de cincuenta y cinco personas incluidos jugadores, técnicos, directivos de ambos equipos, empleados de las instalaciones y los miembros del equipo arbitral. No se incluirán en este número máximo de personas los delegados federativos, debidamente acreditados, si los hubiera.

ARTICULO 23.- Los clubes serán siempre responsables de las sanciones pecuniarias impuestas con carácter principal o accesorio a sus jugadores, entrenadores o delegados, pero tendrán derecho a repercutir contra los mismos dicho importe, siempre que éstos perciban remuneración por su labor.

ARTICULO 24.- Podrá imponerse igualmente multa a los clubes por faltas cometidas por personas vinculadas directamente o indirectamente a los mismos, aunque desarrollen su actividad tan solo a título honorífico. En todo caso, el club es responsable subsidiario

de las multas impuestas a personas a él vinculadas, además de las enumeradas en el artículo anterior.

ARTICULO 25.- Cuando en la celebración de un partido amistoso o una competición no oficial en la que participe la F.N.B. se produzcan hechos tipificados como muy graves o graves en el presente reglamento, el órgano jurisdiccional federativo competente, de oficio o a instancia de parte, tramitará el oportuno expediente disciplinario si procede, e impondrá las sanciones que, en su caso, corresponda con el mismo tratamiento que un encuentro oficial.

ARTICULO 26.- La reincidencia en la comisión de faltas graves de la misma naturaleza se considerará infracción muy grave.

La reincidencia en la comisión de faltas leves de la misma naturaleza se considerará infracción grave.

Hay reincidencia cuando el autor de la falta hubiera sido sancionado anteriormente, en el transcurso de un año, por la misma infracción a la disciplina deportiva, por otra de igual o mayor gravedad o por dos o más de inferior gravedad.

ARTICULO 27.- Son circunstancias eximentes el caso fortuito, la fuerza mayor y la legítima defensa para evitar una agresión.

ARTICULO 28.- Son circunstancias atenuantes:

- A) Haber precedido, inmediatamente a la infracción, provocación suficiente.
- B) La de haber procedido el culpable, por arrepentimiento espontáneo, a reparar o disminuir los efectos de la falta, a dar satisfacción al ofendido o a confesar aquélla a los órganos competentes.

ARTICULO 29.- Son circunstancias agravantes:

- A) Ser reincidente.
- B) No acatar inmediatamente las decisiones arbitrales, salvo que este desacato fuera sancionado como infracción.
- C) Provocar el desarrollo anormal de un encuentro con la infracción cometida.
- D) Cometer cualquier infracción como espectador, teniendo licencia como jugador, entrenador, delegado o árbitro.
- E) Cometer cualquier infracción como jugador, entrenador o delegado formando parte del Comité Navarro de Árbitros o de la Escuela Navarra de Árbitros.
- F) Figurar en el acta como capitán del equipo.
- G) Figurar como integrante de alguna Junta Directiva de Entidad Deportiva.
- H) Actuar por precio.
- I) Cometer cualquier infracción en la que exista un componente racista, xenófobo o de violencia de género.

ARTICULO 30.- Cuando no concurrieren circunstancias atenuantes ni agravantes, el Comité, teniendo en cuenta la mayor o menor gravedad del hecho, impondrá la sanción en el grado que estime conveniente; cuando se presenten solo circunstancias atenuantes se aplicará la sanción en su grado mínimo y, si únicamente concurre agravante o

agravantes, el grado medio o máximo, salvo que concurra lo indicado en el art. 26, en cuyo caso se podrá aplicar el grado mínimo.

Cuando se presenten circunstancias atenuantes y agravantes se compensarán racionalmente, según su entidad, para determinar la sanción correspondiente.

Dentro de los límites de cada grado corresponde a los órganos jurisdiccionales, atendiendo a la gravedad de los hechos y demás circunstancias concurrentes, la sanción que corresponda imponer en cada caso.

Cuando sólo concurren circunstancias atenuantes y a criterio del comité, se podrá rebajar la sanción hasta un máximo de dos encuentros.

ARTICULO 31.- En la imposición de las multas, los órganos jurisdiccionales federativos, atendiendo a los hechos y circunstancias concurrentes, fijarán su cuantía discrecionalmente hasta el máximo establecido para cada supuesto.

ARTICULO 32.- Son autores de la infracción los que la llevan a cabo directamente, los que fuerzan o inducen directamente a otro a ejecutarla y los que cooperan a su ejecución eficazmente.

ARTICULO 33.- 1.- La responsabilidad disciplinaria se extingue:

- A) Por el cumplimiento de la sanción.
- B) Por la prescripción de las infracciones.
- C) Por prescripción de las sanciones.
- D) Por el levantamiento de la sanción.
- E) Por fallecimiento del inculcado o sancionado.
- F) Por extinción de la entidad deportiva inculpada o sancionada.
- G) Por la pérdida de la condición de miembro federado.

Cuando la pérdida de esta condición sea voluntaria, este supuesto de extinción tendrá efectos meramente suspensivos si quien estuviere sujeto a procedimiento disciplinario en trámite, o hubiera sido sancionado, recuperara en un plazo de tres años la condición bajo la cual quedaba vinculado a la disciplina deportiva, en cuyo caso el tiempo de suspensión de la responsabilidad disciplinaria deportiva no se computará a los efectos de la prescripción de las infracciones ni de las sanciones.

2.- Las infracciones prescribirán al año, a los seis meses o a los tres meses, según sean muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción al día siguiente de la comisión de la infracción, excepto lo dispuesto en el art. 76.

El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permaneciese paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente, interrumpiéndose de nuevo la prescripción al reanudarse la tramitación del expediente.

3.- Las sanciones prescribirán al año, a los seis meses, o a los tres meses, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquél en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiese comenzado.

ARTICULO 34.- El régimen disciplinario regulado en este reglamento es independiente de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir las personas físicas o jurídicas enmarcadas en su artículo segundo; así como del régimen derivado de las relaciones laborales, que se rigen por la legislación que en cada caso corresponda.

CAPITULO SEGUNDO

De las infracciones a las reglas de juego

SECCIÓN PRIMERA

Normas Generales

ARTICULO 35.- Son infracciones a las reglas de juego o competición, las acciones u omisiones que vulneren, impidan o perturben el normal desarrollo de la competición deportiva, cometidas durante el curso del juego, encuentro o prueba deportiva, o en el marco de la organización y desarrollo general de la competición deportiva.

SECCIÓN SEGUNDA

De las infracciones cometidas por jugadores, entrenadores, delegados y directivos. Y de las sanciones.

ARTICULO 36.- Se considerarán infracciones muy graves, que serán sancionadas con suspensión de uno a cinco años:

- A) Las declaraciones y actos, notorios y públicos, que inciten a la violencia.
- B) Los abusos de autoridad de naturaleza muy grave.
- C) Las actuaciones dirigidas a predeterminar no deportivamente el resultado de un encuentro, prueba o competición.
- D) El suministro, la incitación y la colaboración en el consumo, o el consumo de sustancias y uso de métodos prohibidos de dopaje deportivo, cuando se estimen como altamente perjudiciales para la salud del deportista, de acuerdo con la especificación que se establezca reglamentariamente.
- E) La negativa a someterse a los controles antidopaje exigidos por los órganos competentes y las acciones u omisiones que impidan o dificulten el control de las prácticas y métodos de dopaje deportivo.
- F) La agresión a un componente del equipo arbitral o a un directivo, dirigente deportivo, miembro del equipo contrario, entrenador, espectador, y en general, a cualquier persona, cuando aquella acción sea grave o lesiva.
- G) El quebrantamiento de las sanciones impuestas o la no ejecución de resoluciones de Comité de Justicia Deportiva de Navarra.

- H) Las actuaciones incorrectas e incidentes protagonizados en el equipamiento o las instalaciones deportivas, siempre que se causen graves daños materiales en equipamiento o instalaciones. Asimismo se deberá abonar el importe de los daños causados, debidamente justificados.

El quebrantamiento se apreciará en todos los supuestos en que las sanciones resulten ejecutivas. El mismo régimen se aplicará cuando se trate del quebrantamiento de medidas cautelares.

En caso de reiteración podrá castigarse con la inhabilitación a perpetuidad.

ARTICULO 37.- Se considerará infracción grave, que será sancionada con suspensión de un mes a un año o con suspensión de cuatro a nueve encuentros o jornadas:

- A) La agresión a las personas a que se refiere el apartado F) del artículo anterior, siempre que la acción, por su gravedad, no constituya la infracción prevista en el mismo.
- B) La realización de actos que provoquen la suspensión definitiva del encuentro.

ARTICULO 38.- Se considerarán también infracciones graves que serán sancionadas con suspensión de un mes a un año o con suspensión de cuatro a seis encuentros o jornadas.

- A) Amenazar, coaccionar o realizar actos vejatorios, de palabra o de obra, a un componente del equipo arbitral, directivo, dirigente deportivo, miembro del equipo contrario, entrenador, espectador y, en general, a cualquier persona.
- B) Insultar u ofender de forma grave o reiterada, a las personas indicadas en el párrafo anterior.
- C) El intento de agresión o la agresión no consumada a cualquiera de las personas indicadas en el punto A) de este artículo.
- D) El incumplimiento reiterado de las órdenes emanadas de los árbitros.
- E) Los abusos de autoridad.
- F) El suministro, la incitación y la colaboración en el consumo, o el consumo de sustancias y uso de métodos prohibidos de dopaje deportivo.
- G) El quebrantamiento de las sanciones impuestas o la no ejecución de resoluciones de los órganos disciplinarios federativos.
- H) Las actuaciones incorrectas e incidentes protagonizados en el equipamiento o las instalaciones deportivas, siempre que se causen daños materiales en equipamiento o instalaciones, y siempre que esta actuación no sea calificada como muy grave. Asimismo se deberá abonar el importe de los daños causados, debidamente justificados.
- I) Dirigir un encuentro desde fuera del banquillo (grada o similar) cuando se ha sido descalificado.

ARTICULO 39.- Se considerarán infracciones leves, que serán sancionadas con amonestación pública o apercibimiento, con suspensión de hasta un mes o con suspensión de uno a tres encuentros o jornadas.

- A) Protestar de forma airada o reiterada las decisiones arbitrales.

- B) Adoptar una actitud pasiva o negligente en el cumplimiento de las instrucciones arbitrales o desobedecer sus órdenes.
- C) Dirigirse a los árbitros, componentes del equipo contrario, directivos y otras autoridades deportivas, con expresiones de menosprecio, o cometer actos de desconsideración hacia aquellos.
- D) Producirse violentamente durante el transcurso del juego, atentando contra la integridad del otro jugador.
Si esta acción produjere algún efecto lesivo en otro jugador se sancionará como agresión del artículo 37 de este reglamento.
- E) Provocar o incitar al público en contra de la correcta marcha de un encuentro.
- F) Expresarse de forma atentatoria al decoro debido u ofender a algún espectador con palabras o gestos.
- G) Provocar la interrupción anormal de un encuentro.
- H) El incumplimiento por parte del delegado de campo de sus funciones como tal.
- I) Las actuaciones incorrectas e incidentes protagonizados en el equipamiento o las instalaciones deportivas, siempre que la actuación no sea susceptible de calificarse como grave o muy grave.

ARTICULO 40.- De conformidad con lo previsto en el artículo 21 del presente reglamento, las sanciones previstas en esta subsección llevarán aparejadas necesariamente la accesoria de multa en los casos y cuantías siguientes:

- A) En caso de inhabilitación: 250 €
- B) En caso de suspensión por periodo de tiempo: Hasta 50 € por mes
- C) En caso de suspensión por encuentro o jornada: Hasta 25 € por jornada
- D) En caso de amonestación pública o apercibimiento: Hasta 15 €

En ningún caso, esta sanción accesoria podrá exceder de 250 €.

En cada una de ellas, con la excepción señalada, podrán incrementarse, a criterio del Comité correspondiente, los límites establecidos cuando la sanción sea consecuencia de una falta cometida contra el estamento arbitral, al objeto de proteger al mismo.

SECCIÓN TERCERA

De las faltas cometidas por los Componentes del Equipo Arbitral

ARTICULO 41.- Se considerarán infracciones muy graves, que serán sancionadas con suspensión de uno a cinco años y multa de hasta 150 €.

- A) Las declaraciones y actos, notorios y públicos, que inciten a la violencia.
- B) Los abusos de autoridad de naturaleza muy grave.
- C) Las actuaciones dirigidas a predeterminar no deportivamente el resultado de un encuentro, prueba o competición.
- D) El suministro, la incitación y la colaboración en el consumo, o el consumo de sustancias y uso de métodos prohibidos de dopaje deportivo, cuando se estimen como altamente perjudiciales para la salud del deportista, de acuerdo con la especificación que se establezca reglamentariamente.

- E) La agresión a jugadores, entrenadores, delegados, directivos, espectadores, autoridades deportivas, o en general, a cualquier persona.
- F) La parcialidad probada hacia uno de los equipos.
- G) La redacción, alteración o manipulación intencionada del acta del encuentro de forma que sus anotaciones no se correspondan con lo acontecido en el terreno de juego, o la información maliciosa o falsa.
- H) Dirigir encuentros amistosos en el que al menos uno de los equipos sea de otra comunidad distinta a la Navarra, sin la correspondiente designación del Comité de árbitros de la F.N.B.
- I) El quebrantamiento de las sanciones impuestas o la no ejecución de resoluciones del Comité de Justicia Deportiva de Navarra.
El quebrantamiento se apreciará en todos los supuestos en que las sanciones resulten ejecutivas. El mismo régimen se aplicará cuando se trate del quebrantamiento de medidas cautelares.
- J) Las actuaciones incorrectas e incidentes protagonizados en el equipamiento o las instalaciones deportivas, siempre que se causen graves daños materiales en equipamiento o instalaciones. Asimismo se deberá abonar el importe de los daños causados, debidamente justificados.

En caso de reiteración podrá castigarse con la inhabilitación a perpetuidad.

ARTICULO 42.- Se considerarán infracciones graves que serán sancionadas con suspensión de un mes a un año o multa de 6 a 90 €.

- A) La negativa a cumplir sus funciones en un encuentro o aducir causas falsas para evitar una designación.
- B) La incomparecencia injustificada a un encuentro.
- C) Suspender un encuentro sin la concurrencia de las circunstancias previstas por las Bases de Competición de la F.N.B. y por el Reglamento General y de Competiciones de la F.E.B.
- D) Los abusos de autoridad.
- E) El suministro, la incitación y la colaboración en el consumo, o el consumo de sustancias y uso de métodos prohibidos de dopaje deportivo.

En los supuestos A, B y C, el árbitro u oficial de mesa infractor perderá los derechos de arbitraje, la subvención por desplazamiento y las dietas si las hubiere.

ARTICULO 43.- Son también infracciones graves, que serán sancionadas con suspensión de un mes a un año o multa de 6 a 90 €.

- A) La falta de informe, cuando le corresponda realizarlo o sea requerido para ello por el Comité de Competición, sobre hechos ocurridos antes, durante o después de un encuentro, o la información equivocada.
- B) Insultar, amenazar o coaccionar a las personas enumeradas en el apartado E) del artículo 41.
- C) Causar la suspensión o provocar la repetición de un encuentro como consecuencia de la no aplicación correcta de los reglamentos federativos y las reglas de juego.
- D) La falta de cumplimiento por cualquier miembro del resto del equipo arbitral de las instrucciones del árbitro principal.

- E) El comportamiento incorrecto y antideportivo que provoque la animosidad del público.
- F) El quebrantamiento de las sanciones impuestas o la no ejecución de resoluciones de los órganos disciplinarios federativos.
- G) Las actuaciones incorrectas e incidentes protagonizados en el equipamiento o las instalaciones deportivas, siempre que se causen daños materiales en equipamiento o instalaciones, y siempre que esta actuación no sea calificada como muy grave. Asimismo, se deberá abonar el importe de los daños causados, debidamente justificados.
- H) La no remisión del acta del encuentro o cualquier otro documento que lleve adjunto en los 15 días siguientes a la celebración del partido, así como el extravío de esta documentación, en su totalidad o en parte, y de cuya custodia sea responsable por su condición de componente del equipo arbitral.
- I) La modificación de la disponibilidad para arbitrar o anotar, una vez publicado el señalamiento, sin causa justificada.

ARTICULO 44.- Se considerarán infracciones leves, que serán sancionadas con apercibimiento o con suspensión hasta un mes o multa de hasta 36 €.

- A) Cualquier acto de desconsideración o dirigirse a cualquier persona con expresiones o ademanes incorrectos.
- B) La pasividad ante actitudes antideportivas de los componentes de los equipos participantes.
- C) La cumplimentación incompleta o equivocada del acta del encuentro.
- D) Las actuaciones incorrectas e incidentes protagonizados en el equipamiento o las instalaciones deportivas, siempre que la actuación no sea susceptible de calificarse como grave o muy grave.

ARTICULO 45.-

- A) Se considerarán también infracciones leves que serán sancionadas con amonestación pública por la totalidad de los encuentros del día la primera vez, y sancionadas con la pérdida del 15% del importe de los derechos arbitrales de cada partido, el segundo día; el 25%, el tercer día y el 50%, el cuarto día y sucesivos, la no remisión a la F.N.B. del acta del encuentro en el plazo señalado en las Bases de competición de la F.N.B. o la falta de remisión de los certificados, autorizaciones o documentación entregada por los equipos para la celebración de los encuentros.
- B) Se considerará también infracción leve que será sancionada con amonestación pública por la totalidad de los encuentros del día la primera vez, y sancionadas con la pérdida del 15% del importe de los derechos arbitrales de cada partido, el segundo día; el 25%, el tercer día y el 50%, el cuarto día y sucesivos, el no facilitar los resultados de los encuentros arbitrados en la forma y los plazos establecidos en las Bases de competición de la F.N.B. o el hacerlo de manera inadecuada pudiendo dar lugar a errores.
- C) Se considerarán también infracciones leves que serán sancionadas con amonestación pública, la primera vez; con la pérdida del 15% de los derechos arbitrales, la segunda; con la pérdida del 25% de los derechos arbitrales, la tercera; y con la pérdida del 50% de los derechos arbitrales, la cuarta y siguientes, las siguientes faltas:

1. No personarse en las instalaciones deportivas donde vaya a celebrarse el encuentro, salvo causa justificada, con el tiempo mínimo de presentación establecido por circular interna del comité de árbitros.
 2. La falta de uniformidad debida en árbitros y oficiales de mesa.
- D) Se considerará también infracción leve personarse en un encuentro una vez éste ya ha dado comienzo, salvo causa justificada, siendo sancionado dicho retraso de la siguiente manera:
- Pérdida del 15% de los derechos arbitrales, si se incorpora al partido durante el primer periodo.
 - Pérdida del 25% de los derechos arbitrales, si se incorpora al partido durante el segundo periodo.
 - Pérdida del 50% de los derechos arbitrales, si se incorpora al partido durante el tercer periodo.
 - Pérdida del 75% de los derechos arbitrales, si se incorpora al partido durante el cuarto periodo.
- E) Se considerará también infracción leve que será sancionada con amonestación pública la primera vez, multa de 3€ la segunda, multa de 5€ la tercera y multa de 10€ la cuarta y siguientes, el incumplimiento de la normativa de carácter interno del Comité Navarro de Árbitros de Baloncesto y de la Escuela Navarra de Árbitros de Baloncesto, que deberá ser regulada por circular al principio de cada temporada, siempre y cuando dicho incumplimiento no tenga aparejada ya una sanción regulada en los reglamentos general o disciplinario de la FNB.

SECCION CUARTA

De las Faltas cometidas por los clubes

ARTICULO 46.- Se considerarán infracciones muy graves, que serán sancionadas con multa de 50,01 hasta 250 € y pérdida del encuentro con descuento de un punto en la clasificación o, en su caso, pérdida de la eliminatoria y sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan debidamente justificadas ante el Comité de Competición:

- A) Las actuaciones dirigidas a predeterminar no deportivamente el resultado de un encuentro, prueba o competición.
- B) El suministro, la incitación y la colaboración en el consumo, o el consumo de sustancias y uso de métodos prohibidos de dopaje deportivo, cuando se estimen como altamente perjudiciales para la salud del deportista, de acuerdo con la especificación que se establezca reglamentariamente.
- C) La incomparecencia a un encuentro o la negativa a participar en el mismo, en ambos casos de forma injustificada por parte de un equipo del club.
- D) La retirada injustificada de un equipo del club del terreno de juego una vez comenzado el encuentro, impidiendo que éste se juegue por entero.
- E) La realización por parte del público, de actos de coacción o violencia, durante el desarrollo del encuentro, contra miembros del equipo arbitral o autoridades deportivas, impidiendo la normal terminación del partido.

- F) La actitud incorrecta del equipo de un club, durante el transcurso del encuentro, si provoca la suspensión del mismo.
- G) El incumplimiento, por mala fe, de las normas referentes a la disponibilidad de los terrenos de juego y a las condiciones y elementos técnicos necesarios en los mismos, según las reglas del juego, cuando motiven la suspensión del encuentro, o pongan en peligro la integridad de las personas.
- H) La alineación indebida de un jugador, sea por no estar provisto de la correspondiente licencia para el equipo o categoría de la competición en que participe y sin la autorización provisional justificativa de que dicha licencia se haya en tramitación, o por estar el jugador suspendido, o por no disponer de la carta de baja, del transfer o de la totalidad de la documentación que se exija en la correspondiente normativa y que deberá ser expedida por los organismos deportivos competentes, o por jugar sin estar inscrito en el acta, o por estar incluido en los supuestos de alineación indebida de los artículos 43 y 45 del Reglamento General de la F.N.B., o por su participación en un encuentro estando de baja médica según criterio de los servicios médicos del seguro de accidentes deportivos.
- I) La falsedad de la declaración de algún dato fundamental para la expedición de la inscripción de un jugador, si éste hubiere participado en competición oficial.
- J) El quebrantamiento de las sanciones impuestas o la no ejecución de resoluciones del Comité de Justicia Deportiva de Navarra.
El quebrantamiento se apreciará en todos los supuestos en que las sanciones resulten ejecutivas. El mismo régimen se aplicará cuando se trate del quebrantamiento de medidas cautelares.

Podrá sancionarse el equipo del club con la descalificación en la competición en que participe y el descenso a la última categoría o división que corresponda, en caso de reiterarse las conductas descritas en C), D) y H) de este artículo.

En los supuestos contemplados en los apartados E), F) y G) del presente artículo, los órganos disciplinarios, atendiendo a las circunstancias y gravedad de los hechos, podrán apercibir de clausura del terreno de juego, acordar ésta de uno a doce encuentros e, incluso, duplicar la cantidad de la multa establecida.

ARTICULO 47.- Como excepción a lo dispuesto en el artículo anterior si la alineación indebida se hubiese producido sin concurrir mala fe ni negligencia, se dispondrá la anulación del encuentro y su repetición si hubiere vencido el equipo en el que se produjo la infracción, no pudiendo alinearse en la repetición del encuentro el jugador indebidamente alineado.

En este caso, todos los gastos de arbitraje que se ocasione serán a cargo del club infractor, que deberá, además, indemnizar al otro con la cantidad que señalen los órganos jurisdiccionales federativos.

En los supuestos del art. 45 del Reglamento General de la F.N.B. contemplados como alineación indebida por falta de firma de médico, tutor legal, o por falta de seguro médico en categorías senior, la primera falta que cometa un club con cualquiera de sus equipos tendrá sanción únicamente de carácter económico. La segunda y siguientes será de aplicación lo previsto en el art. 46 en su totalidad.

ARTICULO 48.- Se considerarán infracciones graves que serán sancionadas con multa de 20,01 a 150 € y pérdida del encuentro con descuento de un punto en la clasificación, o con la pérdida de la eliminatoria, en su caso:

- A) La presentación de un número inferior a cinco o tres jugadores, según sea el caso, de la categoría del equipo al inicio del encuentro, incumpliendo lo dispuesto en el Reglamento General y de Competiciones de la Federación Española de Baloncesto y Bases de Competición de la F.N.B.
- B) El incumplimiento de las disposiciones referentes a los terrenos de juego, condiciones y elementos técnicos necesarios según las reglas de juego, cuando motiven la suspensión del encuentro o pongan en peligro la integridad de las personas, concurriendo negligencia.
- C) La manipulación o alteración del material o equipamiento deportivo, en contra de las reglas técnicas de cada modalidad o actividad deportiva, así como los actos incorrectos e incidentes protagonizados por un equipo en su conjunto, siempre que no sea posible su individualización y se causen graves daños materiales en equipamiento o instalaciones. Asimismo el equipo causante deberá abonar el importe de los daños causados, debidamente justificados.
- D) La falta de acreditación de la personalidad de los jugadores, en la forma y modo contemplados en las Bases de competición de la F.N.B., cuando suponga la suspensión del encuentro.
- E) El suministro, la incitación y la colaboración en el consumo, o el consumo de sustancias y uso de métodos prohibidos de dopaje deportivo.
- F) El quebrantamiento de las sanciones impuestas o la no ejecución de resoluciones de los órganos disciplinarios federativos.

Además de las sanciones previstas en el presente artículo, en el supuesto B) del mismo, los órganos disciplinarios podrán apercibir de clausura o acordar ésta por un encuentro.

ARTICULO 49.- Se considerará infracción grave que será sancionada con descuento de un punto en la clasificación, o con la pérdida de la eliminatoria, en su caso:

- A) La inobservancia de la obligación de arbitraje del encuentro por parte de jugadores de los equipos que lo disputan en aquellas categorías en que así lo disponga su normativa específica.

ARTICULO 50.- Se considerarán también infracciones graves que se sancionarán con multa de 50,01 a 300 € y clausura del terreno de juego hasta dos encuentros:

- A) Los incidentes de público en general y el lanzamiento de objetos al terreno de juego en particular, que perturben de forma grave o reiterada el desarrollo del encuentro, provoquen la interrupción o suspensión transitoria del mismo o atenten a la integridad física de los asistentes. Si tales acciones fueran causa de suspensión definitiva del encuentro, tendrán la consideración de falta muy grave.
- B) Las agresiones y coacciones que por parte del público se produzcan contra jugadores, entrenadores, delegados, miembros del equipo arbitral, directivos y otras autoridades deportivas, antes, durante o después del encuentro, dentro del recinto deportivo y sus alrededores.

- C) Los actos incorrectos e incidentes protagonizados por un equipo en su conjunto, siempre que no sea posible su individualización y se causen daños materiales en equipamiento o instalaciones, y siempre que esta actuación no sea calificada como muy grave. Asimismo el equipo causante deberá abonar el importe de los daños causados, debidamente justificados.

ARTICULO 51.- Se considerarán infracciones leves que se sancionarán con multa de hasta 150 €:

- A) Los incidentes de público que no tengan el carácter de grave o muy grave.
- B) La falta de puntualidad de un equipo a un encuentro cuando no motive su suspensión, así como la no presentación con al menos 15 minutos de antelación al comienzo del encuentro de la documentación total o parcial de los componentes del equipo o la no presentación de la licencia de algún componente del equipo, sin ocasionar la suspensión del encuentro.
- C) El incumplimiento de las disposiciones referentes a los terrenos de juego, condiciones y elementos técnicos necesarios según las reglas de juego o el incumplir las condiciones establecidas para la celebración de los encuentros, cuando no motiven la suspensión del encuentro, así como la falta de uniformidad debida en los jugadores y la inobservancia de lo dispuesto en las normas federativas sobre vestuarios para árbitros y equipos visitantes.
- D) El incumplimiento de las disposiciones referentes a los terrenos de juego, condiciones y elementos técnicos necesarios según las reglas de juego, cuando motiven la suspensión del encuentro o pongan en peligro la integridad de las personas, sin concurrir negligencia.
- E) La actuación indebida de un entrenador, ya sea por no estar provisto de la correspondiente licencia para el equipo o para la categoría de la competición y sin la autorización provisional justificativa de que dicha licencia está en tramitación, ya sea por estar suspendido.
- F) El lanzamiento de objetos al terreno de juego fuera de los supuestos previstos en el artículo 50 A), o la realización de actos vejatorios por parte del público contra la autoridad arbitral o equipos participantes.
- G) La actitud incorrecta del equipo del club durante el transcurso del encuentro, sin provocar la suspensión del mismo; o los actos incorrectos e incidentes protagonizados por el equipo en su conjunto cuando no sea posible su individualización, y la actuación no sea susceptible de calificarse como grave o muy grave.
- H) Las modificaciones efectuadas en cuanto a los terrenos de juego, fechas y horarios de los encuentros, sin la autorización de la F.N.B.
- I) La asistencia de un equipo a un encuentro sin entrenador o su ausencia, retraso o abandono durante el transcurso del encuentro.

ARTICULO 52.- 1.- El club que no haya satisfecho en el terreno de juego el importe total del recibo arbitral, habrá de depositar su importe en la F.N.B. antes de la reunión del Comité de Competición siguiente a la fecha de celebración del encuentro.

De no estar depositado en la F.N.B. dicho importe antes de la reunión del Comité de Competición del miércoles siguiente a la celebración del encuentro, se concederá de plazo hasta las 20'00 horas del viernes siguiente a la reunión ya citada, para que se abone el recibo con un 20 % de recargo adicional sobre la totalidad del mismo y, si

cumplido este plazo no ha sido depositado el importe adeudado en la F.N.B., le serán automáticamente suspendidos los encuentros sucesivos, mientras se siga dando dicho impago, dando los mismos por perdidos por el resultado de 2-0.

En el supuesto de existir más de dos recibos arbitrales sin abonar, el equipo infractor podrá ser descalificado de la competición, perdiendo la cuota de inscripción o afiliación y el aval.

2.- Serán acreedores a las sanciones del artículo 52.1 los clubes que abonen los recibos arbitrales mediante el adelanto de un fondo en las condiciones y supuestos establecidos por la F.N.B. cuando, agotado y no repuesto el mismo, se produzca el impago del recibo arbitral.

ARTICULO 53.- El equipo que se retire de una competición, una vez inscrito, será sancionado con la pérdida de la cuota de afiliación y del aval, no pudiendo participar en ninguna otra competición dentro de la misma temporada y con el descenso para la siguiente a la última división dentro de su categoría, si las hubiere.

Además, los órganos jurisdiccionales federativos dispondrán la anulación de todos los encuentros de la competición o fase que hubiese disputado el equipo retirado y le impondrán multa de hasta 250 €.

CAPITULO TERCERO

De las infracciones a las Normas de Conducta Deportiva

ARTICULO 54.- Son infracciones a las Normas de Conducta Deportiva las acciones u omisiones que, impidan o perturben el normal desarrollo de la actividad federativa.

ARTICULO 55.- Se considerarán infracciones muy graves de las normas generales de conducta deportiva:

- A) El incumplimiento reiterado y manifiesto de las normas estatutarias, reglamentarias o de los acuerdos de los órganos de gobierno y representación de la federación.
- B) La no convocatoria en los plazos y condiciones legales, de forma sistemática y reiterada por parte del presidente y directivos federativos de los órganos colegiados federativos.
- C) El incumplimiento reiterado y manifiesto por parte del presidente y directivos federativos de los deberes y obligaciones que se imponen en la Ley Foral del Deporte de Navarra, sus disposiciones de desarrollo o de los compromisos adquiridos con la Administración de la Comunidad Foral.
- D) La utilización grave e incorrecta, en exclusivo beneficio personal, por parte del presidente y directivos federativos de los recursos de la federación.
- E) El incumplimiento reiterado y manifiesto por parte de los miembros de los órganos disciplinarios o electorales de la federación, de los deberes inherentes a su cargo.

- F) Las actuaciones dirigidas a entorpecer o evitar la realización del proceso electoral federativo.
- G) La no ejecución de las resoluciones dictadas por los órganos de la federación que ejerzan la dirección del proceso electoral federativo.
- H) La no ejecución de las resoluciones del Comité de Justicia Deportiva de Navarra en materia electoral federativa.
- I) La no expedición o el retraso, sin causa justificada, de las licencias federativas, siempre que medie mala fe.
- J) La participación en competiciones oficiales organizadas por países sobre los que pesen sanciones impuestas por los organismos internacionales, en los términos en que se encuentre establecida la prohibición por la Administración Estatal.
- K) La reincidencia en la comisión de faltas graves de esta naturaleza.

ARTICULO 56.- Se considerarán infracciones graves de las normas generales de conducta deportiva:

- A) El incumplimiento de las normas estatutarias, reglamentarias o de los acuerdos de los órganos de gobierno y representación de la federación.
- B) La no convocatoria, sin causa justificada, por parte del presidente y directivos federativos de los órganos colegiados federativos, en los plazos y condiciones legalmente establecidos.
- C) El incumplimiento grave por parte del presidente y directivos federativos de los deberes y obligaciones que se imponen en la Ley Foral del Deporte de Navarra, sus disposiciones de desarrollo o de los compromisos adquiridos con la Administración de la Comunidad Foral.
- D) El incumplimiento grave por parte de los miembros de los órganos disciplinarios o electorales de la federación de los deberes inherentes a su cargo.
- E) La no expedición o el retraso, sin causa justificada, de las licencias federativas.
- F) La falta de asistencia no justificada de deportistas o técnicos a las convocatorias de las selecciones deportivas navarras, así como el no facilitar la asistencia de los mismos a estas convocatorias, por parte de los clubes o equipos a los que pertenezcan.
A estos efectos, la convocatoria se entiende referida tanto a los entrenamientos como a la celebración efectiva de la prueba o competición.
- G) La reincidencia en la comisión de faltas leves de esta naturaleza.

ARTICULO 57.- Tendrán la consideración de infracciones leves:

1. Las conductas contrarias a las normas deportivas que no estén incurso en la clasificación de muy graves o graves conforme a las citadas normas.
2. En todo caso, serán infracciones leves:
 - A) El incumplimiento de las órdenes e instrucciones dictadas por los organismos deportivos competentes cuando se produzcan por negligencia, descuido o actitud pasiva.
 - B) Las manifestaciones públicas desconsideradas u ofensivas hacia personas o entidades integradas en la organización federativa.

- C) Las manifestaciones públicas contrastadas que descalifiquen la actuación de jugadores, entrenadores, árbitros, directivos, clubes y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
- D) El descuido en la conservación y cuidado de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales.

ARTICULO 58.- A las infracciones tipificadas en los artículos 55, 56 y 57 anteriores, les serán de aplicación las sanciones previstas en las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta del Capítulo Segundo de este reglamento, según se trate de infracciones cometidas por jugadores, entrenadores, delegados y directivos (Sección Segunda); por los componentes del equipo arbitral (Sección Tercera); por los clubes (Sección Cuarta).

CAPITULO CUARTO

Del procedimiento

SECCION PRIMERA

Disposiciones Generales

ARTICULO 59.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de los estatutos de la Federación Navarra de Baloncesto, los órganos jurisdiccionales de la misma, a quienes corresponde ejercer la potestad disciplinaria, son el Comité de Competición y el Comité de Apelación.

ARTICULO 60.- El Comité de Competición quedará válidamente constituido cuando asistan a la sesión la mayoría de sus miembros, pudiendo tomar válidamente acuerdos en las materias de su competencia.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría, siendo el voto del presidente decisorio en caso de empate.

No podrán conocer de un asunto, no pudiendo participar en el procedimiento, los componentes del órgano disciplinario federativo correspondiente que tengan un interés personal en el asunto que se trate.

Los interesados podrán presentar solicitud motivada de recusación contra algún miembro del ente disciplinario en el plazo de tres días hábiles a contar desde el siguiente al que tenga conocimiento del correspondiente acuerdo de iniciación del procedimiento. El órgano disciplinario del que forme parte el miembro recusado manifestará esta circunstancia al órgano disciplinario que conozca los recursos contra resoluciones dictadas por aquél, en el supuesto que el citado miembro entienda que no se da en él la causa de recusación alegada. El órgano disciplinario superior decidirá en el plazo de tres días hábiles. Contra la resolución no cabrá recurso, y en ningún caso la solicitud de recusación suspenderá la tramitación del expediente.

ARTICULO 61.- El Comité de Apelación tendrá las competencias que le otorga la legislación del deporte, y, especialmente, las establecidas en el artículo 81 de los estatutos de la F.N.B y en la normativa vigente en materia disciplinaria deportiva.

ARTICULO 62.- Las sesiones de los órganos disciplinarios contemplados en los artículos anteriores se celebrarán al menos semanalmente durante el periodo en que se celebren competiciones y cuantas veces lo exija la competición correspondiente, a convocatoria del presidente de cada uno de los Comités.

ARTICULO 63.- El Comité de Competición y el Comité de Apelación dictarán las normas necesarias para su propio funcionamiento.

SECCION SEGUNDA

Del procedimiento

SUBSECCION PRIMERA

Normas Comunes

ARTICULO 64.- Únicamente se podrán imponer sanciones disciplinarias en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo a los procedimientos regulados en la presente sección.

ARTICULO 65.- El Comité de Competición llevará un registro de sanciones impuestas, a los efectos de la posible apreciación de las causas modificativas de la responsabilidad y del computo de los plazos de prescripción de infracciones y sanciones.

ARTICULO 66.- Cualquier persona o entidad cuyos derechos o intereses puedan verse afectados por la substanciación de un expediente disciplinario podrá personarse en el mismo, teniendo desde entonces, y a los efectos de notificaciones y de proposición y práctica de la prueba, la consideración de interesado.

ARTICULO 67.- 1.- Las actas suscritas por los jueces o árbitros del encuentro, prueba o competición, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba las infracciones a las reglas del juego.

Ello no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera pruebas o aportar directamente, en el momento procesal oportuno, cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.

2.- Las declaraciones de los jueces y árbitros hechas en el transcurso del encuentro, prueba o competición, o sus ampliaciones o aclaraciones con motivo del mismo, se presumirán ciertas, salvo error material manifiesto que podrá acreditarse por cualquier medio admitido a derecho

ARTICULO 68.- Los órganos jurisdiccionales federativos deberán de oficio o a instancia del instructor del expediente comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal y se abstendrán de seguir el procedimiento disciplinario mientras la autoridad judicial en su caso no se haya pronunciado.

ARTICULO 69.- 1.- Cuando un mismo hecho pudiera dar lugar a responsabilidad administrativa, conforme a lo previsto en la Ley del Deporte y disposiciones de desarrollo para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos, y a responsabilidad disciplinaria, los órganos jurisdiccionales federativos comunicarán a la autoridad competente los antecedentes de que dispusieran, con independencia de la tramitación del procedimiento disciplinario.

2.- Cuando los citados órganos jurisdiccionales tuvieran conocimiento de hechos que pudieran dar lugar, exclusivamente, a la responsabilidad administrativa anteriormente aludida, darán traslado sin más de los antecedentes que dispusieran a la autoridad competente.

ARTICULO 70.- 1.- Con carácter general, y sin perjuicio del régimen específico de notificación en el ámbito del procedimiento extraordinario las providencias y resoluciones recaídas en los procedimientos disciplinarios, que afectan a los interesados en los mismos, serán notificadas a aquellos en el plazo más breve posible, con el límite máximo de diez días hábiles, a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado.

2.- La notificación se podrá practicar en el domicilio de la entidad deportiva o mediante correo electrónico a la misma si la integración o participación en la correspondiente competición debe realizarse a través de la entidad deportiva a la que el interesado se encuentre vinculado deportivamente, salvo que el interesado manifieste expresamente otro domicilio o correo electrónico a efectos de notificaciones.

3.- Específicamente en el supuesto de resoluciones sancionadoras dictadas en el marco del procedimiento disciplinario extraordinario, que deriven de infracciones cometidas durante el transcurso o con ocasión del encuentro, prueba o competición y que hayan sido corregidas técnicamente por el árbitro o juez correspondiente durante el transcurso de los mismos, tales resoluciones se publicarán mediante circular en la que conste, el fallo concreto, conteniendo en su caso, el sujeto responsable, la infracción o infracciones cometidas y la sanción o sanciones que se impongan, la expresión de los recursos que procedan, órganos ante los que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.

Esta circular quedará expuesta en el tablón de anuncios de la Federación Navarra de Baloncesto, a partir del jueves siguiente a la reunión del Comité de Competición, permaneciendo en él hasta la publicación de la siguiente circular.

4.- Se presumirá a todos los efectos, notificado el interesado, desde el momento de la publicación de la circular conforme al procedimiento citado.

ARTICULO 71.- Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución con la indicación de sí es o no definitiva, la expresión de las reclamaciones o recursos que procedan, órgano ante el que hubiera de presentarse y plazo para interponerlas.

ARTICULO 72.- Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un procedimiento disciplinario, los órganos jurisdiccionales federativos podrán acordar la ampliación de los plazos previstos de acuerdo con lo establecido en la normativa general.

ARTICULO 73.- Las peticiones o reclamaciones planteadas ante los órganos jurisdiccionales federativos deberán dictarse y notificarse en un plazo máximo de un mes contado a partir del día siguiente a la presentación de las mismas transcurrido el cual se entenderán desestimadas.

ARTICULO 74.- 1.- Iniciado el procedimiento o con anterioridad a su iniciación, y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano competente para su incoación podrá adoptar las medidas provisionales que estime necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y, en su caso, las exigencias de los intereses colectivos en juego.

2.- Cuando así venga exigido por razones de urgencia inaplazable el miembro instructor podrá excepcionalmente adoptar las medidas provisionales que resulten necesarias.

3.- El acuerdo de adopción de medidas provisionales deberá ser debidamente motivado.

4.- Las medidas provisionales, que no tendrán carácter sancionador, podrán, entre otras, consistir en:

- a) La prestación de fianza.
- b) La suspensión temporal de la actividad.
- c) La suspensión temporal de la licencia.
- d) La suspensión temporal de los cargos directivos de la federación.
- e) La incautación de los objetos directamente relacionados con los hechos que den lugar al procedimiento.
- f) Cualesquiera otras medidas que se estimen necesarias.

No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables, y deberán ajustarse a la intensidad y necesidades de los objetivos que se pretenda garantizar en cada supuesto concreto.

SUBSECCION SEGUNDA

Procedimiento Extraordinario

ARTICULO 75.- El procedimiento extraordinario se aplicará para la imposición de sanciones por infracción de las reglas de juego, que requieran la intervención inmediata de los órganos disciplinarios, con el objeto de promover el desarrollo normal del encuentro, prueba o competición, y la mayor seguridad posible en la determinación de los resultados deportivos de la competición.

Corresponderá a los órganos disciplinarios, y sin perjuicio de la posible revisión en vía de recurso, la competencia para determinar la tramitación de un expediente disciplinario por el procedimiento extraordinario.

Se tramitarán, en cualquier caso, por el procedimiento extraordinario los expedientes disciplinarios deportivos correspondientes a:

- a) Infracciones a las reglas del juego cometidas por deportistas, técnicos, o jueces durante el transcurso del encuentro, prueba o competición.
- b) Las infracciones a las reglas del juego cometidas por deportistas, técnicos, o jueces, que deriven de correcciones técnicas aplicadas por los árbitros o jueces del encuentro, prueba o competición.

ARTICULO 76.- El Comité de Competición resolverá con carácter general sobre las incidencias que se reflejen en las actas de los encuentros y en los informes complementarios que emitan los árbitros, que deberán remitirse al Comité dentro de las 24 horas siguientes a la finalización del encuentro.

Igualmente resolverá sobre las reclamaciones, alegaciones, informes y pruebas que presenten los interesados dentro del mismo plazo, sobre cualquier incidente o anomalía, con motivo u ocasión de un encuentro o competición.

Transcurrido dicho plazo, el Comité de Competición no admitirá más alegaciones que las que requiere expresamente.

Se habilita un plazo especial para las denuncias de alineación indebida y/o incumplimiento del reglamento Pasarela o de Minibasket en materia de sustituciones, de 15 días naturales, a contar desde la finalización del encuentro, con el límite de 24 horas posteriores a la celebración de la última jornada de la fase de competición en curso.

Se establecen idénticos plazos para la prescripción de la falta.

Cuando los encuentros se celebren, sin posibilidad de acceso a la reunión ordinaria del Comité, se resolverán de inmediato las posibles incidencias ocurridas en los encuentros, procediendo de la manera siguiente:

A) Encuentros celebrados en días alternos o cada dos días:

Antes de las 11'00 h. de la mañana del día siguiente al de celebración del encuentro, el equipo que actúe como local, o el equipo y o personas físicas que se encuentren incluidos en los incidentes, deberán remitir al Comité de Competición el anverso y reverso del acta del encuentro en cuestión, haciendo constar en escrito aparte, en letras mayúsculas o escrito a máquina, el texto íntegro de lo reseñado por el árbitro, así como las alegaciones o informes que consideren oportunas. El Comité de Competición o sus secciones, resolverán antes de las 13'00 h. de dicho día lo que sobre el particular proceda, comunicándose a las partes afectada, pudiéndose interponer recurso ante el Comité de Apelación en el transcurso de las tres horas siguientes a su comunicación.

El veredicto del Comité de Apelación deberá ser comunicado a los dos equipos implicados antes del inicio del siguiente partido, agota la vía federativa y es ejecutivo.

B) En días consecutivos:

Dentro de la hora siguiente a la finalización del encuentro, se presentarán las reclamaciones y alegaciones pertinentes que deberán ser efectuadas por el representante del equipo implicado ante el Comité de Competición.

Las resoluciones del mismo deberán ser comunicadas a los equipos implicados antes de transcurridas tres horas de la finalización de la jornada los cuales podrán recurrir al Comité de Apelación dentro de las dos horas siguientes a la comunicación anterior.

El veredicto del Comité de Apelación deberá ser comunicado a los dos equipos implicados antes del inicio del siguiente partido, agota la vía federativa y es ejecutivo.

ARTICULO 77.- Para tomar sus decisiones el Comité de Competición tendrá en cuenta necesariamente el acta del encuentro, los informes arbitrales adicionales el acta, el del delegado federativo y el del informador designado por el propio Comité, si los hubiere, así como las alegaciones de los interesados y cualquier otro testimonio que considere válido.

Será también admisible cualquier otro medio de prueba del que pueda disponer, gozando de plena libertad en la apreciación y valoración de todas las practicadas.

ARTICULO 78.- En el supuesto de que las infracciones a las reglas de juego consten en las actas arbitrales o deriven de las correcciones técnicas realizadas por los árbitros o jueces, la actuación y comunicación pública arbitral realizada durante el encuentro, prueba o competición conllevará la apertura del trámite de audiencia, sin necesidad de requerimiento previo por parte del órgano disciplinario, y los interesados podrán exponer ante el mismo las alegaciones que consideren convenientes a su derecho, proponiendo o aportando las pruebas que estimen oportunas en el plazo de 24 horas desde dicha apertura.

Si existiera cualquiera de los informes a los que se refiere el artículo 77, el Comité de Competición, antes de adoptar el fallo, dará traslado del contenido de los mismos a los interesados, para que, en término de 24 horas desde su recepción manifiesten lo que estimen oportuno.

ARTICULO 79.- Los plazos establecidos en los artículos anteriores podrán ser modificados, si los encuentros corresponden a un torneo que se dispute en días consecutivos o bajo sistemas de juego especiales, en cuyo caso el Comité de Competición establecerá lo precedente mediante las oportunas instrucciones que deberán ser conocidas por los equipos actuantes.

ARTICULO 80.- Aquellos fallos que impliquen descalificación, suspensión o inhabilitación serán anticipados a los afectados mediante correo electrónico o sistema análogo.

SUBSECCION TERCERA

Procedimiento Ordinario

ARTICULO 81.- El procedimiento ordinario se aplicará para la imposición de sanciones por:

- a) Infracciones de las reglas del juego que no requieran la intervención inmediata de los órganos disciplinarios por razón del desarrollo normal del encuentro, prueba o competición.
- b) Infracciones de las normas generales de conducta deportiva.

ARTICULO 82.- 1.- El procedimiento se iniciará por acuerdo del Comité de Competición de la F.N.B. de oficio, por requerimiento o a petición de la Administración Deportiva de la Comunidad Foral, o, en su caso, por denuncia motivada.

2.- Se entenderá por denuncia el acto por el que cualquier persona ponga en conocimiento del órgano disciplinario la existencia de un determinado hecho que pudiera constituir infracción.

La denuncia deberá expresar la identidad de la persona o personas que la presentan, el relato de los hechos que pudieran constituir infracción, y, cuando sea posible, la identificación de los presuntos responsables. La presentación de denuncia se presumirá solicitud de iniciación del procedimiento sancionador debiendo comunicarse al denunciante la iniciación o no del procedimiento.

3.- El Comité de Competición para incoar el expediente podrá acordar la instrucción de información previa antes de dictar el acuerdo en que se decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

ARTICULO 83.- La junta directiva de la federación podrá designar con carácter permanente a un secretario, que asistirá al instructor en la tramitación del correspondiente expediente.

Si no se designa un secretario con carácter permanente, podrá si se estima oportuno, o en los supuestos expresamente previstos por los reglamentos o estatutos federativos, o reguladores de la correspondiente competición oficial, nombrarse uno que asista al instructor en la tramitación del concreto expediente. El acuerdo que inicie el expediente disciplinario recogerá la persona que ejerza de secretario.

ARTICULO 84.- 1.- El acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador se formalizará con el contenido siguiente:

- a) Identificación de la persona o personas presuntamente responsables.
- b) Los hechos sucintamente expuestos que motivan la incoación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que, en su caso, pudieran corresponder.
- c) Instructor del procedimiento, así como, en su caso, el secretario que asista al miembro instructor.
- d) Medidas de carácter provisional que, en su caso, se hayan acordado, sin perjuicio de las que pueda adoptar el instructor durante el mismo.
- e) Órgano competente para la resolución del procedimiento y la disposición que atribuya a tal competencia.

2.- El acuerdo de iniciación se comunicará al instructor, con traslado de cuantas actuaciones existan al respecto, y se notificará a los interesados, entendiéndose en todo caso por tal al inculpado.

3.- En la notificación del acuerdo de iniciación se comunicará:

- a) La posibilidad de presentar dentro del plazo de quince días hábiles siguientes cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen convenientes y proponer en su caso prueba.
- b) El hecho de que el acuerdo de iniciación constituirá propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada y no se presenten alegaciones, documentos o informes, ni se proponga prueba alguna.

ARTICULO 85.- El instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos, así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

ARTICULO 86.- 1.- Los hechos relevantes para la decisión del procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho.

2.- Recibidas las alegaciones o propuestas prueba, o transcurrido el plazo señalado para su presentación conforme a lo estipulado en el artículo 84.3.a) el miembro instructor podrá:

- a) Acordar, en su caso, la apertura de un período de prueba con una duración no superior a quince días hábiles ni inferior a cinco, comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar y momento de la práctica de las pruebas.
- b) Rechazar motivadamente, en su caso, la práctica de las pruebas propuestas cuando se estimen improcedentes por no poder alterar el resultado final a favor del presunto responsable, teniendo en cuenta la relación de las mismas con los hechos.

Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación en el plazo de tres días hábiles a contar desde el siguiente a la notificación de la denegación o desde que acabó el plazo para practicarla, ante el Comité de Competición para resolver el expediente, quien deberá pronunciarse en el término de otros tres días. En ningún caso, la interposición de la reclamación suspenderá la tramitación del expediente.

ARTICULO 87.- 1.- A la vista de las actuaciones practicadas el instructor propondrá el sobreseimiento o formulará propuesta de resolución motivada que comprenderá: los hechos, especificándose los que se considere probados y su calificación jurídica, las circunstancias concurrentes, la infracción, que, en su caso, aquellos constituyan, y la persona o personas que resulten responsables, así como la sanción que propone que se imponga, y las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado y propondrá, al efecto, su mantenimiento o levantamiento, o bien propondrá la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad.

2.- La propuesta de resolución, salvo en el caso que resulte de aplicación de lo dispuesto en el artículo 84.3.b), se notificará a los interesados concediéndoles un plazo de 15 días hábiles para que se presenten cuantas alegaciones y documentos estimen pertinentes.

Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas, en su caso por el interesado.

3.- Transcurrido el plazo señalado, en el apartado anterior, el instructor, sin más trámite, trasladará el expediente a los miembros del Comité de Competición para resolver, al que se unirán en su caso, las alegaciones presentadas.

ARTICULO 88.- La resolución del Comité de Competición pone fin al expediente disciplinario deportivo y habrá de dictarse en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al del traslado de la propuesta de resolución y expediente por el instructor.

El procedimiento ordinario se resolverá y notificará en el plazo máximo de tres meses, transcurrido el cual se producirá la caducidad del procedimiento y se ordenará el archivo de las actuaciones.

SECCION TERCERA

De los Recursos

ARTICULO 89.- 1.- Las resoluciones disciplinarias deportivas dictadas en primera instancia en el marco del procedimiento extraordinario podrán ser recurridas, en el plazo de diez días hábiles, ante el Comité de Apelación.

El referido plazo no será de aplicación en los siguientes casos:

- a) En los supuestos previstos en el art. 76 de este Reglamento, donde se establecen otros plazos para los encuentros celebrados en días consecutivos o alternos.
- b) Cuando se refieran a encuentros disputados en la última jornada de una fase o cruce, en cuyo caso el recurso habrá de interponerse con una antelación mínima de 24 horas al inicio de la primera jornada de la fase o cruce siguiente, debiendo el Comité de Apelación dictar su fallo con una antelación mínima de 24 horas al inicio de la primera jornada de la fase o cruce siguiente.

2.- Las resoluciones disciplinarias deportivas dictadas en primera instancia en el marco del procedimiento ordinario podrán ser recurridas en el plazo máximo de quince días ante el Comité de Apelación.

3.- Las resoluciones en materia de disciplina deportiva dictadas por el Comité de Apelación, en el marco del procedimiento extraordinario podrán ser recurridas, en el plazo de quince días hábiles, ante el Comité de Justicia Deportiva de Navarra, si el acto fuera expreso.

Si el acto recurrido no fuera expreso el plazo será de un mes, y se contará para el solicitante y otros posibles interesados, a partir del día siguiente a aquel en que haya vencido el plazo máximo para notificar la resolución expresa.

4.- Las resoluciones en materia de disciplina deportiva dictadas por el Comité de Apelación, en el marco del procedimiento ordinario podrán ser recurridas, en el plazo de un mes, ante el Comité de Justicia Deportiva de Navarra.

Si el acto recurrido no fuera expreso el plazo será de tres meses, y se contará para el solicitante y otros posibles interesados, a partir del día siguiente a aquel en que haya vencido el plazo máximo para notificar la resolución expresa.

5.- El plazo para formular recursos contará a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución expresa correspondiente o del día siguiente al que deban entenderse desestimados los recursos presentados, en el supuesto de que no se haya dictado resolución expresa en el plazo preceptivo.

6.- Los plazos para la interposición de recursos serán de caducidad a todos los efectos.

7.- Para la admisión de un recurso en apelación, será necesario depositar previamente una fianza de 10 € en la F.N.B que será devuelta al apelante en caso de estimación parcial o total de la apelación efectuada.

ARTICULO 90.- En todos los recursos deberá hacerse constar:

- A) Nombre y apellidos del interesado o persona o entidad que lo represente.
- B) El acto que se recurre y los hechos que motiven la impugnación, así como la relación de pruebas que, propuestas en primera instancia en tiempo y forma, no hubieran sido practicadas.
- C) Los preceptos reglamentarios que el recurrente considere infringidos, así como los razonamientos en que fundamente su recurso.
- D) La petición concreta que se formule.
- E) En lugar y fecha que se interpone.

ARTICULO 91.- Las resoluciones de las denuncias o peticiones y recursos planteados ante los órganos disciplinarios federativos deberán dictarse y notificarse en el plazo máximo de un mes contados a partir del día siguiente al de la presentación de los mismos.

Transcurrido dicho plazo, sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa, se entenderán desestimados los recursos quedando expedita la vía procedente.

ARTICULO 92.- La presentación del recurso no suspenderá el cumplimiento de la resolución que se recurra, salvo que el órgano competente para resolverlo lo acuerde con carácter previo al fallo y hasta que éste se produzca.

ARTICULO 93.- En la tramitación de los recursos no se podrán practicar otras pruebas que las que hubieren sido propuestas en instancia en tiempo y formas y no se hubieren practicado.

ARTICULO 94.- La resolución del recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente.

Los acuerdos del Comité de Apelación deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 70 para los adoptados por el Comité de Competición.

ARTICULO 95.- La Federación Navarra de Baloncesto podrá levantar las sanciones impuestas por sus órganos jurisdiccionales, mediante acuerdo de su Junta directiva reunida al efecto y previa petición del sancionado o de su representante que deberá ser informada favorablemente por el Comité de Competición.

Asimismo, los órganos jurisdiccionales federativos podrán rectificar de oficio sus resoluciones cuando aprecien la existencia de un error material en las mismas. En tales casos, las resoluciones que acuerden la rectificación estarán sujetas al mismo régimen de notificación e impugnación que cualquier otra resolución de dichos órganos.

DISPOSICION FINAL

El presente reglamento entrará en vigor cuando sea aprobado por el Instituto Navarro del Deporte del Gobierno de Navarra.

ÍNDICE

CAPITULO PRIMERO	2
DISPOSICIONES GENERALES	2
CAPITULO SEGUNDO	8
DE LAS INFRACCIONES A LAS REGLAS DE JUEGO	8
SECCIÓN PRIMERA.....	8
NORMAS GENERALES.....	8
SECCIÓN SEGUNDA	8
DE LAS INFRACCIONES COMETIDAS POR JUGADORES, ENTRENADORES, DELEGADOS Y DIRECTIVOS. Y DE LAS SANCIONES.	8
SECCIÓN TERCERA	10
DE LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS COMPONENTES DEL EQUIPO	
ARBITRAL.....	10
SECCION CUARTA.....	13
DE LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS CLUBES	13
CAPITULO TERCERO	17
DE LAS INFRACCIONES A LAS NORMAS DE CONDUCTA DEPORTIVA.....	17
CAPITULO CUARTO	19
DEL PROCEDIMIENTO.....	19
SECCION PRIMERA.....	19
DISPOSICIONES GENERALES	19
SECCION SEGUNDA	20
DEL PROCEDIMIENTO.....	20
SUBSECCION PRIMERA	20
NORMAS COMUNES	20
SUBSECCION SEGUNDA.....	22
PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO.....	22
SUBSECCION TERCERA.....	24
PROCEDIMIENTO ORDINARIO	24
SECCION TERCERA	27
DE LOS RECURSOS.....	27
DISPOSICION FINAL	29